

ACUERDO Nro. 93 /2017

En San Miguel de Tucumán, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## VISTO

La presentación del Abog. Pablo Cannata en la que deduce impugnación a la prueba de oposición y a la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 109 (Fiscal/a de Instrucción Penal del Centro Judicial Capital); y,

## CONSIDERANDO

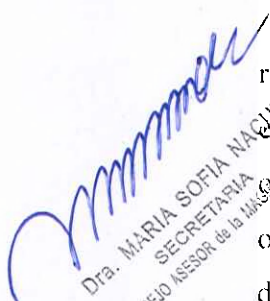
I.- El postulante hace uso de los derechos conferidos en el artículo 43 del RICAM y formula impugnación en tiempo y forma a la calificación de su examen de oposición y a la evaluación de sus antecedentes.

I.1.- En primer lugar transcribe las pautas que estableció el jurado para la corrección del examen y luego ataca las notas asignadas en ambos casos.

Respecto del caso n° 1, por el que fuera calificado con 20 puntos, si bien expresa que *"comparte la devolución del jurado"* considera que actuó con arbitrariedad manifiesta. Para llegar a esa conclusión advierte que de la lectura de la devolución transcrita únicamente en el punto 6 del apartado "Análisis del caso y prueba" se realizó una valoración negativa sobre la prueba de oposición -la referida a la invocación de los artículos 41 y 89 en función del artículo 92 y a los fundamentos que desarrolla- y que el jurado consideró correcto el desarrollo de los restantes ítems: formalidades y requisitos, análisis del caso y prueba y lenguaje utilizado. Estima que es arbitrario el puntaje otorgado. *"considerando que (con la excepción del punto 6) la devolución es acorde a lo desarrollado"* y solicita se adicionen 2 puntos sumando un total de 22 puntos.

De igual modo aborda el caso n° 2 y, luego de reproducir el dictamen del jurado, resalta que solamente en un punto (la aplicación de un principio diferente, el de consunción en lugar del de especialidad, en el concurso aparente) se hace una crítica a la prueba de oposición. Aclara que comparte la devolución pero estima que es arbitrario el puntaje otorgado (18 puntos), ya que solamente en un aspecto advierte una falencia que amerita disminuir la puntuación. En virtud de ello pide se adicione 1.50 puntos.

I.2.- En este apartado impugna la calificación obtenida en sus antecedentes personales por considerar que el Consejo incurrió en arbitrariedad manifiesta al valorarlos. Puntualmente la impugnación engloba el punto "II.2.b. Disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico", el punto "II.2.d. Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés

  
Dra. MARÍA SOFÍA NACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

jurídico” y el punto “II.3.c. Trabajos publicados en revistas científicas de reconocido prestigio”, todos pertenecientes al rubro “II. Actividad académica”.

En lo que respecta al punto II.2.b señala que se le otorgó la calificación de 1 punto y en relación al punto II.2.d fue calificado 0,50 puntos. Considera que correspondía el máximo del puntaje posible por tales conceptos (3 puntos). Fundamenta su pedido en la gran cantidad de disertaciones presentadas, en especial, en los Talleres de Capacitación organizados por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán dictados en las provincias de Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca y en la importante cantidad de cursos, jornadas, seminarios y eventos similares en los cuales afirma haber participado.

Respecto del punto II.3.c, por el que fuera calificado con 1.50 puntos, considera que correspondía el máximo del puntaje posible por tal concepto. Refiere la cantidad de publicaciones, la materia allí abordada y la vinculación con la temática de competencia del fuero penal.

Solicita se eleve en tres (3) el puntaje total por sus antecedentes.

**II.-** En fecha 31/3/2017 se dispuso dar intervención al jurado evaluador para que, en función de lo previsto en el artículo 43 del Reglamento Interno, brinde las aclaraciones o explicaciones que estime pertinentes respecto de la impugnación planteada.

En ese cometido, el tribunal integrado por los Dres. Leandro Ríos, Diego Lammoglia y Adriana Reinoso Cuello se expidió en los términos cuya parte pertinente se transcribe a continuación: *“(…) Que en tiempo y forma, de acuerdo a lo prescripto en el art. 43 del reglamento interno, venimos a contestar la vista referente a la impugnación de los puntajes otorgados en ambas pruebas de oposición del concurso de referencia. En efecto, el postulante Pablo Cannata, impugna la calificación del Caso 1 expresando textualmente: ‘Comparto la devolución del jurado, sin embargo, considero que actuó con arbitrariedad manifiesta respecto del puntaje otorgado (20 puntos)’. Solicita en este caso que se le adicionen 2 puntos. En relación al Caso 2, la impugnación luce idéntico fundamento, textual: ‘Comparto la devolución pero considero “arbitrario” el porcentaje otorgado (18 puntos), ya que solamente en un punto (aplicación de un principio diferente en el concurso aparente) se advierte una falencia que amerita disminuir la puntuación’. Solicita en este caso se le adicionen 1,50 puntos. Para entrar al análisis de ambas impugnaciones es necesario evaluar si está acreditada la causal de ‘arbitrariedad manifiesta’ o si es una mera discrepancia del postulante con el puntaje adjudicado: ello a la luz de lo establecido en el art. 43 del Reglamento Interno ‘...No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje indicado’. Analizada la presentación, advertimos que el postulante ‘comparte’ en ambos casos la devolución de este Jurado -con lo cual no sostiene disconformidad alguna con los fundamentos del dictamen- y que solo considera como arbitrario el puntaje indicado. Por ello, no estando acreditada ni fundada la causal objetiva de impugnación -arbitrariedad manifiesta- y conforme a lo prescripto en el art. 43 del reglamento interno (citado supra), este jurado aconseja el rechazo de la impugnación sin que se modifique la calificación otorgada.”*

**III.-** Corresponde, una vez efectuada la reseña de los argumentos del recurrente, abocarnos a su estudio a fin de determinar si le asiste razón. Como bien lo plantea el postulante, el marco de análisis está dado por el artículo 43 del Reglamento Interno, que establece que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración de los antecedentes o en la calificación del examen escrito, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En el contexto antes señalado, se analizarán primeramente los reproches formulados contra la calificación de la prueba de oposición, siguiendo el orden del recurso.

**IV.1.-** Cabe señalar que el jurado evaluador, al responder la vista que le fuera cursada en los términos y con los alcances de la última parte del artículo 43 del Reglamento Interno, ha entendido pertinente ratificar la calificación del postulante por las razones antes transcritas, que este Consejo comparte íntegramente. En efecto, del análisis de la impugnación deducida, de la prueba de oposición rendida por el ahora recurrente y de la opinión del jurado, resulta razonable el criterio adoptado por el tribunal en el marco de sus atribuciones y no se observa la existencia de arbitrariedad en su actuación. Por el contrario, se advierte con claridad que los cuestionamientos que sostiene el aspirante contra la calificación de la prueba de oposición no resultan más que una diferencia de criterio con la fundamentación proporcionada por el jurado, la que resulta razonada y aceptable a la luz de las pautas reglamentarias y normativas. El tribunal ha expuesto de manera objetiva, lógica y coherente las razones que lo llevaron a asignar la calificación en cada caso y en la prueba de oposición numerada como 9. Las críticas del impugnante no logran -a pesar de sus esfuerzos- desvirtuar la opinión técnica del evaluador. En virtud de los argumentos expuestos y no existiendo motivos para apartarse del dictamen, se declara inadmisibile el recurso y se rechaza la pretensión de incrementar la nota de la prueba del postulante Cannata en el proceso de selección en trámite.

**IV.2.-** Igual suerte desestimatoria tendrá la segunda parte de su reclamo contra la ponderación de sus antecedentes personales que constan en acta de fecha 13/3/2017.

En este sentido debe señalarse que la calificación otorgada por el Consejo en el ítem II.2.b es ajustada al respaldo documental obrante en el legajo del aspirante en tanto las disertaciones se refieren en general a temas en principio ajenos a la competencia del cargo concursado. Del mismo modo, la calificación de los eventos en los que tomó parte (rubro II.2.d) fue considerada siguiendo el mismo criterio de pertinencia de éstos con la materia del fuero concursado y en un todo de manera igualitaria con los demás participantes del concurso. Por otra parte de la documentación presentada surge la puntuación asignada por el Consejo en el acápite II.3.c es apropiada, ya que si bien son varias las publicaciones que efectuó, las mismas no revisten gran extensión y también refieren a temáticas ajenas en principio a la materia propia del cargo concursado. De allí que -como se sostuvo en Acuerdos n° 22/2017 del 2/3/2017 y n° 76/2017 del 16/5/2017 a cuyos textos y fundamentos nos remitimos teniendo en cuenta que allí se resolvieron similares

cuestionamientos a los aquí ventilados- la puntuación reprochada se ajusta a las pautas normativas y a las probanzas arrimadas por el postulante y considerando que en el caso intervinieron aspirantes con mayores o mejores antecedentes que los invocados por el recurrente.

Por todo ello,

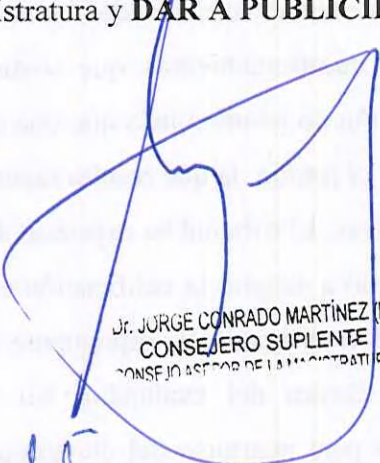
## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA


Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Pablo Cannata en el concurso n° 109 (Fiscal/a de Instrucción en lo Penal del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y la etapa de oposición, conforme a lo considerado.

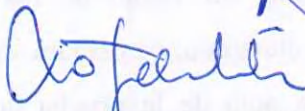
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

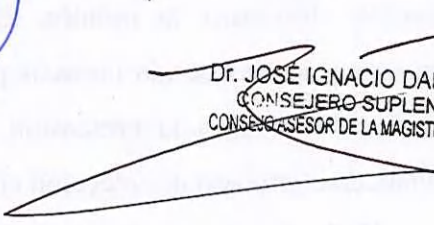
Artículo 3º: De forma.

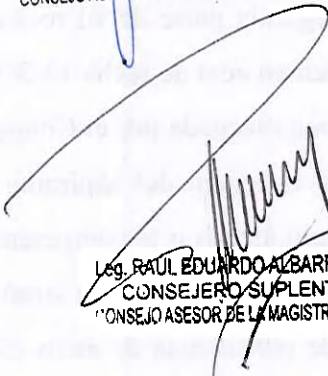
  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

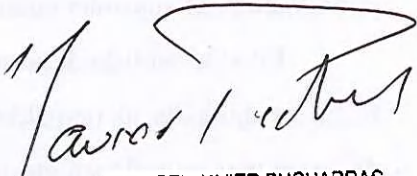
  
Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

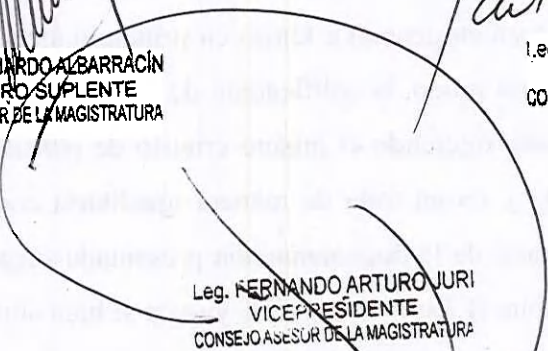
  
Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*Auto ms. de fe*  
  
Dra. MARÍA SOFÍA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA